

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-625/2009

**ACTORES:** VALENTE MARTÍNEZ  
HERNÁNDEZ Y ARNULFO  
HERNÁNDEZ MORENO

**RESPONSABLES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIA:** HERIBERTA CHÁVEZ  
CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-625/2009, promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en contra de su registro como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el lugar número trece de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve, y

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**a)** El catorce de enero de dos mil nueve, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**b)** El veintitrés siguiente, el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió resolutive sobre la reserva de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.

**c)** El catorce de febrero de dos mil nueve, los ahora actores presentaron ante la Comisión Nacional de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática su propuesta de fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena, en la Quinta Circunscripción Plurinominal.

**d)** El treinta de marzo del año que transcurre, el Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el resolutive por el que aprobó un primer bloque de candidaturas a diputados federales por el

principio de representación proporcional, fijando los primeros quince lugares de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción, dejando al arbitrio de la Comisión Política Nacional completar las listas de cada una de las Circunscripciones Plurinominales.

**e)** El diecisiete de abril del presente año, al enterarse los ahora actores que en la lista general de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, no habían sido incluidos como candidatos por afirmativa indígena, presentaron recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

**f)** El veintidós de abril del año que transcurre, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió acuerdo por el que aprobó la sustitución de candidatos por renuncia y completó las listas de candidatos plurinominales en cada una de las cinco circunscripciones para su registro ante el Instituto Federal Electoral.

**g)** El veintinueve de abril de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución QO/HGO/612/2009 respecto al recurso precisado en el inciso e) que antecede, en el sentido de declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por los ahora actores.

**h)** En la misma fecha Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto de controvertir su exclusión como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por afirmativa indígena, el cual fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-470/2009, siendo resuelto por sentencia de fecha once de mayo de dos mil nueve, por la cual se ordenó reencauzar la demanda al medio de defensa intrapartidario denominado inconformidad, previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

**i)** El catorce de mayo de dos mil nueve en acatamiento a esta ejecutoria, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el recurso de inconformidad INC/HGO/683/2009, en el sentido de declararlo improcedente.

**j)** El dieciocho de mayo del presente año, en desacuerdo con la determinación precisada en el inciso g) los hoy actores presentaron escrito denominado “recurso de inconformidad” el cual fue tramitado por el órgano partidario señalado como responsable ante esta Sala Superior.

**k)** El veinte de mayo de la presente anualidad, disconformes con la resolución que se menciona en el inciso i) los ahora actores incoaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que el órgano

partidario señalado como responsable remitió a esta Sala Superior, integrándose el expediente identificado con la clave SUP-JDC-484/2009.

l) La Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, con fecha veintidós de mayo del año en curso, remitió a esta Sala Superior el escrito promovido por los actores como recurso de inconformidad precisado en el inciso j) que antecede, el cual fue turnado como SUP-AG-22/2009 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y resuelto por acuerdo plenario de esta Sala Superior de fecha primero de junio de dos mil nueve, donde se ordenó reencauzar el recurso de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-492/2009.

m) Con fecha diez de junio de dos mil nueve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes, SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acumulados, este órgano superior, dictó sentencia al tenor de los siguientes resolutivos:

“... ”

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-492/2009 al diverso SUP-JDC-484/2009, por ser éste el más antiguo. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes QO/HGO/612/2009 y INC/HGO/683/2009.

**TERCERO.** Se **declara** que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno tienen derecho a figurar como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordena al partido que, en el término de tres días, los incluya en la lista de candidaturas referidas, conforme a los lineamientos fijados en esta ejecutoria, procediendo a su registro como en derecho corresponda.

**CUARTO.** Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo...”

n) El dieciséis de junio del año en curso, los hoy actores Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno presentaron directamente ante esta Sala Superior un escrito de incidente de inejecución de sentencia, mismo que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, al tenor literal del resolutivo siguiente:

“... ”

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el pasado diez de junio de dos mil nueve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relativos a los expedientes SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acumulados...”

**SEGUNDO. Presentación de la demanda.** El siete de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signado por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en el que manifestaron lo siguiente:

“...

**VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO**, promoviendo por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de Candidatos por Afirmativa de Formula Indígena a Diputados Federales, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida del Palmar número 302, colonia Santa Julia en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P., 42080; así como a la siguiente dirección de correo electrónico; *lic\_ivanescalante@hotmail.com*, autorizando para tales efectos a los **LICS. IVAN ESCALANTE PEÑA y/o RICARDO ENOCH MARTÍNEZ BUSTOS**, ante usted comparecemos para exponer:

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El Registro como FORMULA AFIRMATIVA INDÍGENA en el lugar número 13 DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL 05 DE JULIO DE 2009, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

A). EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

B). EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL {1}\*

**FECHA O CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO:**

Lo es el día viernes 03 de Julio del Presente año 2003, así mismo manifestación que ocurrimos en varias ocasiones a los estrados del partido político, agregando que tuvimos conocimiento de la cédula de notificación hasta el día 04 de julio

---

\* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

de dos mil nueve, y para los efectos estatutarios, a partir de ese momento nos hicimos conocedores del acto impugnado.

Para justificar lo vertido con antelación, invoca la tesis de jurisprudencia CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

Del referido criterio, señala que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal, aquélla en que presente, por lo que en ese sentido, nuestro término corrió a partir del momento en que se nos hicimos sabedores del acto impugnado, esto es, el 03 de Julio de dos mil nueve.

**FUNDAMENTO.- Lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 8º, 9º, 35 fracción III y 99 fracción V; 2º, 3º párrafo 2, inciso c), 6º, 9º, 13º párrafo 1, inciso b), 15, 17,18, 79, 80 párrafo I, inciso f), y 83 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar demanda de Juicio para la protección de los derechos Político electorales, en basé a los siguientes :**

## HECHOS

1.- El pasado 3 de julio del presente año recibimos notificación de la resolución pronunciada por la sala superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo tuve conocimiento sobre la Constancia de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional expedida al Partido de la Revolución Democrática, donde los suscritos fuimos incluidos como candidatos por la **ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA** en el lugar 13 (trece), para propietario y suplente respectivamente, es hasta ese momento donde tuve conocimiento sobre el cumplimiento que se le ha dado a la ejecutoria pronunciada por esta sala superior y relativa a los expedientes acumulados: SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 y de donde se acredita la procedencia de la acción afirmativa para nuestra inclusión como candidatos indígenas.

2.- Basta con invocar los lineamientos sobre los cuales se pronuncio esta sala superior para emitir su resolución ya que de ellos se desprende que la inclusión de los suscritos como acción afirmativa debería de ser en el bloque del {2} lugar número 1 al 13, sin embargo colige que el partido responsable deberá de ponderar dicha situación, por lo que de la lectura de

la resolución incidental de fecha 29 de julio del presente año donde detalla en su resultando número IV, relativo al INFORME DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, señala que el 17 de junio del año en curso, ANA PAULA RAMÍREZ TRUJANO en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, presento en la oficialía de partes de esta Sala Superior, un escrito informando del cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes al rubro citados y acompañó los siguientes documentos: a) Escrito suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, del dieciséis de junio de dos mil nueve; b) copia del resolutivo de la comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dictado en el acuerdo identificado como CPN/022-d/2009; y c) copia de un escrito firmado por Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, documentos de los cuales nunca me fueron notificados, ni fui enterado por parte del Partido Responsable sobre su substanciación.

**4.-** Cabe hacer mención que el sentido de la ejecutoria de mérito fue la siguiente:

...EN ESE ORDEN DE IDEAS, AL HABERSE CONCLUIDO QUE LA FORMULA INTEGRADA POR VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO, ACREDITARON SU CALIDAD DE INDÍGENAS, ASI COMO QUE TIENEN DERECHO A FIGURAR EN LA LISTA DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDFERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE POSTULA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE EL PARTIDO ESTA OBLIGADO A GARANTIZAR DOS CANDIDATURAS PROMOVIDAS POR LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, PARA ESTE CASO, EN BLOQUES DE CADA TRECE CANDIDATURAS, ENTONCES LO QUE PROCEDE ES ACOGER LA PRETENSIÓN DE LOS ACTORES Y VINCULAR A DICHO PARTIDO A QUE, EN EL TERMINO DE TRES DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTES AL EN QUE RECIBA LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS DADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA, ORDENE LA INSERCIÓN DE LA FORMULA DE LOS ACTORES COMO UNA CANDIDATURA INDÍGENA, EN EL PRIMER BLOQUE DE TRECE DE LA LISTA DE MÉRITO, SIGUIENDO LAS BASES QUE SE HAN FIJADO EN LA RPESENTE SENTENCIA, CONCERNIENTES AL SUPUESTO EN EL CUAL CONCORRE UN SOLO CANDIDATO POR ESTA ACCIÓN AFIRMATIVA, Y CONFORME A ELLO DEBERÁ HACER LOS AJUSTES DE ESTA LISTA DE CANDIDATOS COMO EN DERECHO PROCEDA. DEBIENDO DE IGUAL FORMA GIRAR LAS ORDENES PERTINENTES A LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS QUE DEBAN REALIZAR LOS TRAMITES RESPECTIVOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL REGISTRO DE LA FORMULA DE LOS DEMANDANTES.

SE VINCULA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE, EN LA SIGUIENTE SESIÓN QUE CELEBRE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PÁRRAFO QUE PRECEDE, LLEVE A CABO LA MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE CANDIDATOS DE ESE PARTIDO POLÍTICO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTE FALLO.

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERÁN INFORMAR A ESTA SALA SUPERIOR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE SENTENCIA, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A QUE YO TENGA VERIFICATIVO... {3}

**5.-** Así mismo con fecha 20 de junio del presente año el suscrito **VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, ingreso denuncia de hechos ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fundada en lo dispuesto por los artículos 1,2,8,14,16,17,35 fracción V y 99 fracciones I y V de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando entre otras cuestiones que el partido político postulante no respeto los lineamientos, ni respeto el orden de asignación que marcan los estatutos y en especial el reglamento interno del Partido de la Revolución Democrática, al respecto es dable señalar que el ARTÍCULO 2º, PUNTO 3, LETRA "G" de los estatutos vigentes del Partido Responsable señalan que:

"Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y por tanto la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate"

**6.-** Es decir los suscritos no fuimos incluidos como afirmativa indígena de acuerdo al procedimiento interno y democrático que exige el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual se impugna dicha asignación, haciendo notar la serie de violaciones de forma sistemática entre el Partido Responsable y con la inobservancia de esta Sala Superior fueron limitando y vulnerando los derechos fundamentales y garantías individuales como indígenas que somos.

**7.-** Así mismo se hace valer en dicha denuncia de hechos, relativa al expediente: SUP-JDC-484/2009 que el suscrito VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ fui objeto de una falsificación de mi firma en un documento que presenta el partido responsable ante el Instituto Federal Electoral por conducto del C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante el IFE, y que consisten en un supuesto documento original con firma autógrafa de la declaración de aceptación de la candidatura al lugar número 13 de la lista de candidatos a diputados federales por la quinta circunscripción, documento del cual no tuve conocimiento, ni firmé en ningún momento, situación que de forma arbitraria esta Sala Superior dejó de observar e hizo caso omiso a su tramitación a pesar tener amplitud de jurisdicción y por ende la facultad para remitirla a la autoridad que juzgue competente para su tramitación.

**8.-** De igual forma la resolución incidental referente al INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA relativo al expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado NO FUE DICTADA CONFORME A DERECHO, NI FUNDADA NI MOTIVADA, pues como lo señala el artículo 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta sala superior debe hacer cumplir sus resoluciones de forma cabal y plena, no parcial o sistemática, lo que significa que en la interpretación de la ley de la aplicable e invocada el legislador ordinario consideró los casos excepcionales cuando las autoridades responsables desacaten las {4} determinaciones de las autoridades judiciales o bien dejen de cumplir las sentencias de las salas, serán sancionadas por esta sala superior, lo que en la especie no aconteció pues la actitud pasiva y limitativa de esta sala superior toleró un cumplimiento parcial por parte del partido responsable, violando con ello los derechos políticos de los sucritos candidatos.

**9.-** En efecto parte de lo que aquí se reclama lo es el orden de inclusión de los suscritos en el lugar número 13, por no estar debidamente fundado ni motivado, violando con ello lo dispuesto por el artículo 1º constitucional tercer párrafo y que se invoca a letra:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Así mismo se viola en nuestro perjuicio lo consagrado en el artículo 2º Constitucional párrafo quinto que a la letra se invoca:

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los

párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico."

**10.-** De igual forma se hace notar la indebida fundamentación y motivación por parte de esta sala superior y respecto a la resolución incidental relativa a los juicios números: SUP-JDC-484/2009 pues concede valor probatorio a un documento emitido por el Representante Propietario del PRD ante el consejo general del IEE (sic), dirigido al director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado órgano electoral, DICHO DOCUMENTO FUE PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA POR EL REPRESENTANTE DEL PRD, HASTA EL DÍA 17 DE JUNIO, SEGÚN CONSTA DE ESA MANERA EL SELLO FECHADOR DEL ORGANISMO ELECTORAL, en cambio esa situación fue indebidamente valorada por la autoridad electoral, ya que en su resolución interlocutoria de mérito señala en la foja 16 vuelta punto número 4, que recibe: "COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE QUINCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO", situación con la que de nueva cuenta se vulneran los derechos político electorales de los promoventes, pues como se puede apreciar el partido responsable nunca dio debido y cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito en los términos y lineamientos establecidos por este tribunal.

**11.-** POR LO QUE DICHA INSERCIÓN RESULTA DE NUEVA CUENTA ILEGAL Y VIOLATORIA DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES COMO INDÍGENAS YA QUE COMO SE DEMOSTRARA EL LUGAR QUE NOS CORRESPONDE ES EL NÚMERO CINCO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, RAZÓN POR LA CUAL RECURRIMOS EN ESTA {5} VIA PARA QUE NOS SEA RESTIUIDO NUESTRO DERECHO DE ACCIÓN AFIRMATIVA.

### **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS**

Se violan en nuestro perjuicio lo dispuesto por los numerales 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2º del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como la ejecutoria emitida por esta sala superior relativa a los juicios SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009:

### **A G R A V I O S**

**PRIMER AGRAVIO.-** A pesar de todo lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática responsable, pasa por alto lo

reglamentado en su estatuto interno en vigor, puesto que no respeta lo estipulado por su artículo 2° de dicho estatuto apartado 3, inciso o letra g.; que establece lo siguiente:

**"Artículo 2°.-** *(Se transcribe)*

Vulnera el citado ordenamiento legal, puesto que en primer lugar al ser un principio democrático del partido, la garantía de incluir militantes indígenas en sus candidaturas, esto de acuerdo al porcentaje de población indígena que existe en la demarcación territorial que en el presente caso es la quinta circunscripción plurinominal y en la que debe aplicarse la norma del número mínimo de las candidaturas de que se traten que para dicha circunscripción es de 40 candidaturas.

Luego entonces y en términos de lo estipulado por los numerales 52 y 54, de nuestra Carta Marga, las candidaturas deben registrarse mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales y siguiendo esa tesitura, se tiene que en las pasadas elecciones del 5 de Julio del año en curso y de acuerdo a dicho numeral lo estipulado por su artículo 2° de dicho estatuto apartado 3, inciso o letra g.; el Partido responsable lo vulnera ya que de acuerdo a las estadísticas que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, el resultado de los censos realizados en 2005, de la población total por entidad y de la población indígena por entidad, el porcentaje de población indígena que se rige para la Quinta Circunscripción a la cual pertenece el Estado de Hidalgo es del 7.3701%, y dicho porcentaje debe de aplicarse al {6} número de candidaturas de representación social (sic) que se postulan por partido político en la circunscripción y que para el Estado de Hidalgo es de 40 candidaturas, resulta que el porcentaje es equivalente a 2.9480 candidaturas de población indígena, lo que daría lugar, a que se garantice en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en esta Quinta Circunscripción, a cuando menos, dos candidaturas por acción afirmativa indígena y como lo refería al iniciar el presente párrafo, en las pasadas elecciones no se hizo de esa manera, vulnerándose con ello el derecho que tengo como indígena y militante de dicho partido, puesto que si bien es cierto me incluyeron en la lista, esto fue hasta el lugar número trece, pero de igual forma es cierto que el lugar seis de dicha lista fue ocupado de forma ilegal por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, personas QUE ADEMÁS FIGURAN AL DÍA DE HOY EN LA LISTA DEFINITIVA EN LUGAR NÚMERO 5, y quienes no acreditan la condición de indígena, ocupando un lugar de forma ilegal que está destinado para un indígena y al ser el promovente el indígena que le prosigue de acuerdo a la

lista en el número trece, dicho lugar debe ser ocupado por los promoventes.

En esa tesitura y al estar estipulado en el numeral 2, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que se garantizará la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate, y sabiendo que el porcentaje es del 7.3701%, resulta lógico que debe operar la garantía de candidaturas indígenas de representación proporcional que debe postular el Partido de la Revolución Democrática, por mandamiento de sus propios estatutos y como en el presente caso al estar ocupado el lugar número cinco por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, quienes no acreditan su condición de indígenas, dicho lugar debe ser ocupado por los promoventes al ser los indígenas más próximos en la lista y quien tiene debidamente acreditada dicha condición.

El referente donde se sacan los datos para calcular el porcentaje es el que deriva de precisamente de los censos oficiales que existen en México, que sobre el tema la fuente es la estadística que proporciona la Ley General de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI organismo que realiza actividades como los censos nacionales, información que tiene la calidad de veraz en términos del artículo 3, de la propia ley-, y dicho organismo en su página web: [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx), apunta que los resultados del conteo de campo realizado en dos mil cinco, de la población total por entidad y la población indígena por entidad, son como se indica en la siguiente tabla:

ENTIDAD	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN INDÍGENA
Hidalgo	2,346,000	511,202
Colima	568,000	6,591
Estado de México	14,008,000	839,692
Michoacán	3,966,000	181,993
TOTAL	20,888,000	1,539,478

Conforme a ello, tenemos que si el total de población de la Quinta Circunscripción Plurinominal es de veinte millones ochocientos ochenta mil (sic) (20,888,000) y la población indígena total de la circunscripción es igual a {7} un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478) indígenas; al realizar la conversión porcentual respectiva (mediante la operación matemática conocida como regla de tres, se tiene que el porcentaje de población indígena en esa circunscripción plurinominal electoral es de 7.3701%.

Ahora bien, si se divide la población total de la quinta circunscripción, que equivale a veinte millones ochocientos ochenta y ocho mil (20, 888,000), por el número de candidaturas de representación proporcional que se postulan por partido político en la circunscripción, que son cuarenta (40) candidaturas, se obtiene quinientos veintidós mil doscientos (522,200) habitantes por lugar en dicha lista. Por tanto, si se toma en cuenta que la población indígena equivale a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478), dividido por el número de habitantes que corresponde por lugar en la referida lista, se obtiene que corresponde 2.9480 candidaturas, esto es, al menos, dos lugares por afirmativa indígena.

Ahora bien para la distribución del número de los candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas que se postularon, y no se precisa la norma estatutaria del partido responsable, si nos basamos a las normas partidarias, en lo concerniente a las acciones afirmativas de género y de jóvenes, tenemos que, en cuanto a la primera, se procura la paridad (uno a uno), lo cual equivale a que de cada dos candidatos uno debe ser de género distinto, y en cuanto a los jóvenes, se establece que dentro de cada bloque de cinco candidatos debe incluirse un candidato de acción afirmativa joven. Por tanto, esa misma regla de bloques resulta aplicable al caso y el partido debe garantizar al menos dos candidatos de acción afirmativa indígena.

Por todo lo anterior y en virtud de que la responsable en su afán de dejar afuera a la representación indígena así como a la acción afirmativa indígena de sus filas, es que a través de actos discriminatorios como el presente caso que nos ocupa, así como de actos ilegales que vulneran los estatutos internos del partido de mérito dejando en claro que existe dentro del partido el racismo y discriminación para que no haya indígenas que lo representen y ocupen un lugar en cualquier ámbito y por ende en elecciones que tengan que ver con la política y vida interna del estado y por ende del país.

La **discriminación a que los promoventes y la acción afirmativa indígena han sido objeto**, no es mas que una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado **grupo social**, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar su calidad de vida y por otro lado a los grupos étnicos, minoritarios o que históricamente han sufrido discriminación a causa de injusticias sociales de grupos favorecidos, y en lugar de compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado, una vez mas con el actuar del partido responsable han

sido víctimas de un derecho que los propios estatutos les "garantizan" como ya ha quedado claro, trayendo como consecuencia que en la vida interna del partido responsable aun no se reducen, ni se han eliminado las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos como las mujeres o ahora los grupos étnicos o raciales.

No obstante a que se pretende aumentar la representación de éstos, a través de un tratamiento preferencial para los mismos y de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos, con todo lo ya argumentado, se produce en cambio una selección "sesgada" {8} basada, precisamente, en los caracteres que motivan o, mejor, que tradicionalmente han motivado y aumentan la discriminación.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Lo constituye la ilegal y frívola determinación de asignación del Partido Responsable a través de las autoridades ejecutoras como son el Instituto Federal Electoral y/o el Consejo General del I.F.E., DE INCLUIR A LOS SUSCRITOS dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número 13, a pesar de haber lineamientos obligatorios como son los estatutos del partido responsable especialmente como ya se menciono el artículo 2º de los Estatutos existe un principio que garantiza democráticamente la inclusión de los grupos indígenas, como en este caso a los cargos de elección popular.

Se invoca de forma como medio probatorio la ejecutoria emitida por esta sala superior relativa a los juicios números SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO, además del VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL OROPEZA EN EL EXPEDIENTE SUP-484/2009 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-492/2009 y que a la letra dice:

"El Partido de la Revolución Democrática cuenta en sus estatutos con la novedosa disposición de establecer acción afirmativa en la selección de candidatos con base en el género, en la juventud de los mismos, la condición migratoria y, para el caso que nos ocupa, la condición étnica.

En la resolución correspondiente al SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, se confirma la disposición de promover la selección de candidatos en segmentos de 13 posiciones derivada de una interpretación del artículo segundo inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática no corresponde a ninguna interpretación gramatical de dicha norma ni al espíritu que anima la acción afirmativa según se ha entendido desde 1961 en el movimiento de derechos civiles.

Es más, considero que esta propuesta efectúa una interpretación discriminatoria de las minorías indígenas en nuestro país respecto de otras minorías o diversidades como las de género y juventud, entre otras.

Al respecto hay que recordar que si bien los derechos fundamentales relacionados con el género se establecieron en el artículo cuarto constitucional a través de la reforma efectuada el 31 de diciembre de 1974, los derechos de las comunidades indígenas tienen igualmente una expresa consagración constitucional en el artículo segundo derivado de la reforma de agosto de 2001; de esta manera, género y etnicidad son dos valores fundamentales que deben de ser protegidos de igual manera sin distinción alguna, particularmente en lo que se refiere a sus derechos políticos. Ninguna otra diversidad como la condición migratoria o la edad es objeto de la atención constitucional que históricamente se ha brindado al género y la pluriculturalidad.

Si se calcula que la población femenina asciende actualmente alrededor de 55 millones de mujeres, lo que representa al 51% de la población y se asocia a los doce millones de indígenas que representan el 11% de la población, según datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se tiene que para el caso del género no se trata propiamente de una minoría sino de una diversidad que ha sido objeto de atención constitucional en sus derechos políticos desde 1953; sin embargo, las comunidades indígenas si representan una verdadera minoría de ancestral preocupación que no ha sido debidamente atendida aún en la actualidad, prueba de ello es que aún no se ha aprobado una ley federal de derechos indígenas, reglamentaria del artículo 2° constitucional. Por lo que respecta a los jóvenes éstos ascienden aproximadamente a 20 millones según datos de la CONAPO en comunicado {9} de prensa 27/07, cantidad que los acerca al número de habitantes indígenas en nuestro país.

Lo cierto es que el porcentaje minoritario de indígenas en México, así como su ancestral marginación, no se les permite integrarse en la vida política ni democrática de nuestro país ya que su número y participación no les permite habitualmente ser considerados por los partidos políticos como candidatos a puestos de elección popular ni para participar en la elaboración de leyes y políticas públicas que plasmen su interés y visiones como cualquier otro mexicano tendría derecho.

La reforma constitucional del 2001 tan sólo les reconoce la capacidad de autonomía para gobernarse a sí mismos en sus propias comunidades, pero no están abiertos los canales para que participen en la representación política de manera amplia y puedan así no sólo gobernar sus ínsulas sino participar en la aprobación de leyes como en el dictado de políticas públicas que sean respetuosas de su identidad cultural.

Desde ese punto de vista las minorías indígenas son "discretas e insulares" (utilizando la terminología del caso *US v. Caroline Products Co.* [1938]), que no podrían participar en los procesos políticos del país a menos que se ejecuten medios de acción afirmativa, tal como está prevista en la normativa del Partido de la Revolución Democrática pero que desafortunadamente no se aplicó en el caso de **Valente** Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

En consecuencia si el artículo 220 del COFIPE establece cuotas muy claras para garantizar la representación política según el género y el propio artículo segundo del propio Estatuto del PRD establece igualmente una cuota para dicha representatividad política en razón de la edad, ¿Cuál es el argumento para discriminar de una cuota igualmente ventajosa en el caso de las minorías indígenas si tanto el género como la etnicidad están elevados al máximo nivel de protección del orden jurídico nacional? El proyecto considera que la acción afirmativa establece incluyendo un candidato por cada segmento de trece personas; sin embargo yo no encuentro justificación

para arribar a que la cuota de los candidatos indígenas tenga como base un segmento hacia el género o la juventud, que es de cinco, diferente al que el COFIPE y los Estatutos del PRD determinan. Antes de la reforma a dichos estatutos en el 2006 se previó expresamente un bloque de diez candidaturas para incluir a un candidato indígena, su eliminación lejos de significar una ampliación de los segmentos implica en mi opinión, que la partición en segmentos de cinco es la norma general para la asignación de minorías o diversidades previstas en la ley y en los estatutos. Sólo en estos segmentos se ha considerado viable la garantía de acciones a los cargos de elección popular y, por lo tanto, el cumplimiento de la acción afirmativa.

Por último en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas de septiembre de dos mil siete, se reconoce que los indígenas tienen derecho a conservar y disfrutar de todos los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la comunidad mundial; a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, teniendo derecho a incorporarse voluntariamente a la vida institucional del Estado; a ser indemnizados por la privación de su identidad étnica y los valores culturales y de todo acto que implique la enajenación o integración forzada o de toda aquella propaganda que promueve o incite la discriminación étnica; de igual manera los pueblos indígenas tendrán derecho a procedimientos equitativos para el arreglo de controversias y a una pronta decisión y a una reparación efectiva a toda lesión a sus derechos individuales y colectivos.

Por lo anterior no comparto la decisión que ha tomado la mayoría, pues considero que haría nugatorio el derecho de la clase indígena a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, pues es claro que las mejores posiciones serían asignadas a otros candidatos, lo cual, desde mi punto de vista, se aparta de la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas en general. Tratando de manera diferente a los indígenas respecto de las mujeres o jóvenes es una práctica que puede degenerar en discriminatoria.

Afirmo lo anterior, porque si se parte de la base que deben ser cuarenta candidatos a diputados federales por ese principio, entonces la primera inclusión del candidato indígena se tendría que hacer en la posición cinco del primer bloque; y la segunda en el lugar diez del segundo bloque. **{10}**

Bajo esa perspectiva, es muy probable que alguno de los candidatos registrados por medios de la acción afirmativa indígena podrían tener mayores posibilidades de ser asignados a una diputación federal. La esperanza de esta inclusión sólo está en el PRD actualmente, lo cual lo obliga a actuar en consecuencia, sin dejar de reconocer su mérito por tener esta disposición.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la resolución del número de candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas de representación proporcional que se postularán para la Quinta Circunscripción Plurinominal. **Rúbrica."**

Es decir que correspondería a esta sala superior en plenitud de jurisdicción, y como se dice estar realmente integrada determinar en qué lugares del primer bloque de trece se debe ubicar el lugar por acción **afirmativa** indígena, al culminar el primer bloque de trece ya sea en número par o impar, PROCURANDO EN TODO MOMENTO, PUES ESA ERA

LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, LA REAL EFECTIVIDAD DE LA FORMULA INDÍGENA POR ACCIÓN AFIRMATIVA, ya que colocando al PROPIETARIO en una posición privilegiada y real de acceso seguro al cargo de elección, Y NO NECESARIAMENTE VALIDAR QUE LA INSERCIÓN DE LOS PROMOVENTES SEA LA ÚLTIMA, es decir en el lugar número trece como propietario y suplente respectivamente pues CON ESTA DETERMINACIÓN HACE NUGAROTORIO LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA pues de los trece lugares el lugar que MENOS TIENE POSIBILIDADES REALES TOMANDO EN CUENTA EL PROMEDIO DE VOTACIÓN HISTÓRICA EN MÉXICO ES LA POSICIÓN NÚMERO TRECE, con lo que se vulneran de nueva cuenta nuestros derechos indígenas y se deja sin efecto la intención privilegiada que debe acompañar a la ACCIÓN AFIRMATIVA, POR TAL RAZÓN corresponde a esta sala superior en plenitud de jurisdicción fijar y ponderar de acuerdo a lo estipulado en artículo 2° de los estatutos del partido de la revolución democrática en qué lugares pares o impares se deberá ubicar en primer lugar las acciones indígenas y en este caso el lugar se debe ubicar, el primero en el lugar cinco, en este caso es evidente que el lugar 5 de la lista de candidatos corresponde a la acción **afirmativa** indígena mas preferente y por lo tanto la fórmula encabezada por el suscrito VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ debe ocupar el lugar cinco de la lista de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional, pues existen precedentes en donde ya esta sala superior ha realizado dicha ponderación, al RESPECTO ME PERMITO INVOCAR LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR ESTE TRIBUNAL FEDERAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO **SUP-JDC-405/2003 promovido por el actor PAVEL MELENDEZ CRUZ.**

Nos causa agravio el que al integrar la lista de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal sin una adecuada fundamentación y motivación, sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violando con ello el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 1 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el partido responsable HAYA SESGADO LA INCLUSIÓN DE LOS SUSCRITOS DEFINIDOS YA COMO AFIRMATIVA INDÍGENA AL LUGAR NÚMERO TRECE, respectivamente como propietario y suplentes, a pesar de ser una premisa mayor el trato preferencial DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA y por ende se debe garantizar que los lugares a que sea designada dicha acción afirmativa sean real y materialmente posibles o guarden una posibilidad real y material para garantizar el acceso a este núcleo discriminado de la población. {11}

Se pretende entonces aumentar la representación de éstos grupos vulnerables, a través de un tratamiento preferencial mediante el establecimiento de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos. Así, se produce una selección "sesgada" basada, precisamente, en los caracteres que motivan o, mejor, que tradicionalmente han motivado su alejamiento de otros sectores. Es decir, se utilizan instrumentos a la inversa, que se pretende operen como un elemento de compensación a favor de dichos grupos, que como regla fundamental han recibido un trato discriminatorio en todos los aspectos de la sociedad especialmente el político.

Así, la acción positiva resulta legítima, en la medida de que SE GARANTIZA EL ACCESO REAL A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR O POR LO MENOS QUE EL PARTIDO POLÍTICO APOYE INVARIABLEMENTE SU VERDADERA PARTICIPACIÓN, por otro lado constituye el remedio por excelencia para alentar la movilidad y crecimiento de ciertos grupos sociales, sirviendo de reequilibrio y redistribución de oportunidades entre géneros, razas, etnias, entre otros, a través de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo subrepresentado en una determinada posición.

Su finalidad estriba entonces, en eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía, para con ello abrir oportunidades para las minorías que tradicional y sistemáticamente les han sido negadas, como ocurre en la especie donde el partido responsable incumple con los estatutos y principios constitucionales al ponderar de forma imparcial y fundada la asignación de los suscritos a contender como FORMULA INDÍGENA DENTRO DEL PRIMER GRUPO DE TRECE DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, A UNA POSICION REAL Y POSIBLE QUE ACCEDA DE FORMA PREFERENCIAL AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, LO QUE VIO TRUNCADO AL ASIGNARNOS EN EL ÚLTIMO LUGAR DE DICHO BLOQUE.

## **O F R E C I M I E N T O D E P R U E B A S**

**1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática del acuse de SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS, dirigida al DR. LEONARDO VALDEZ ZURITA en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, decepcionado ante dicha autoridad con fecha 30 de Junio de 2009.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Resolución Incidental relativa a los expedientes: SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADOS, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 29 de Junio de 2009, notificada a los sucritos el día 03 de Julio del 2009.

**3.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en: a).- ACUSE DE RECIBIDO DE LA DENUNCIA DE HECHOS RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO: SUP-JDC-484/2009, ingresada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 20 de Junio de 2009, {12} según sello fechador, b).- ESCRITO DIRIGIDO AL LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBAN DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, "CON SELLO DE RECIBIDO DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2009", suscrito por el C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, c).- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PRD, RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO INC/HGO/683/2009, consistente en la aprobación de las candidaturas de diputados federales por el principio de Representación Proporcional, d).- CONSTANCIA DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EXPEDIDA AL PRD, por el IFE de fecha 08 de mayo de 2009, expedida por el DR. LEONARDO VALDEZ ZURITA y LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA.

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** COPIA FOTOSTÁTICA del ACUSE DE RECIBO de LA DENUNCIA DE HECHOS ingresada el día 19 de Junio de 2009, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, promovida por el suscrito VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, así mismo con sello de recibo DE LA SECRETARIA GENERAL DEL PRD, DE FECHA 22 de junio de 2009.

Por lo anterior expuesto y fundado:

A esta Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitamos de la manera más atenta:

**PRIMERO.-** Tenernos por presentados en tiempo y forma, presentando juicio para la protección de nuestros derechos político-electorales, solicitando la inclusión como acción afirmativa indígena en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la

quinta circunscripción por el partido de la revolución democrática en el lugar que real y materialmente garantice el acceso al cargo de elección popular (posición número cinco).

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas las pruebas, que anexo para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de la materia, admitirlas y ordenar su preparación de desahogo.

**TERCERO.-** Proveer lo conducente. {13}  
...”

**TERCERO. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-625/2007** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2355/09**, de la misma fecha suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, promovido por dos ciudadanos mexicanos, por su propio derecho, en contra de actos de un partido político nacional y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de su registro como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Si bien esta Sala Superior advierte que la demanda del presente juicio fue presentada directamente ante esta Sala y que lo conducente hubiera sido remitirla a la responsable para los efectos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de los agravios sostenidos en la demanda, a ningún fin práctico llevaría reenviarla como se advierte del siguiente estudio.

En efecto, en el presente caso opera la causa de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 25 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

El artículo 9, apartado 3, de la citada ley de medios establece que los medios de impugnación en materia electoral se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones legales.

Por su parte, en el artículo 25, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer que las

sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de las sentencias emitidas por las Salas Regionales, susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, supuesto que no se actualiza en el presente asunto.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que la autoridad de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Asimismo, ha determinado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la

que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La anterior se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia *S3ELJ 12/2003*, consultable en la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, páginas 67 a 69, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del

objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. “

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, se desprende que los actores pretenden fundamentalmente impugnar el registro de Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número trece de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve, sobre la base de:

“SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye la ilegal y frívola determinación de asignación del Partido Responsable a través

de las autoridades ejecutoras como son el Instituto Federal Electoral y/o el Consejo General del I.F.E., DE INCLUIR A LOS SUSCRITOS dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número 13, a pesar de haber lineamientos obligatorios como son los estatutos del partido responsable especialmente como ya se menciona el artículo 2° de los Estatutos existe un principio que garantiza democráticamente la inclusión de los grupos indígenas, como en este caso a los cargos de elección popular.  
....”

Sin embargo, en ese contexto tenemos que los actores pretenden impugnar una cuestión que en la actualidad constituye cosa juzgada en virtud de los efectos de las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulados.

Los aspectos que ahora pretenden combatir los actores en relación al registro de la Formula Afirmativa Indígena en el lugar número trece de la planilla de candidatos a diputados de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección federal ordinaria del cinco de julio de dos mil nueve, ya fueron motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior, por lo que actualmente no son susceptibles de ser analizados en la presente instancia, pues de hacerlo se vulnerarían los artículos 25, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 99 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que las sentencias del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, así como el principio de cosa juzgada anteriormente referido.

En el caso, es un hecho notorio para esta Sala Superior, invocado con fundamento en el artículo 15 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el contenido de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional con fecha diez de junio de dos mil nueve, en el expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado, en la que se advierte que de la parte final de la página 77 al primer párrafo de la página 79 de dicho fallo se dispuso:

"En ese orden de ideas, al haberse concluido que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno acreditaron su calidad de indígenas, así como que tienen derecho a figurar en la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción que postula el Partido de la Revolución Democrática, que el partido está obligado a garantizar a dos candidaturas promovidas por la acción afirmativa de indígena, para este caso, en bloques de cada trece candidaturas, entonces lo que procede es acoger la pretensión de los actores y vincular a dicho partido a que, en el término de tres días, contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación de este fallo, atendiendo a los lineamientos dados en la presente ejecutoria, ordene la inserción de la fórmula de los actores como una candidatura indígena, en el primer bloque de trece de la lista de mérito, siguiendo las bases que se han fijado en la presente sentencia, concernientes al supuesto en el cual concurre un solo candidato por esta acción afirmativa, y conforme a ello, deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda. Debiendo de igual forma girar las órdenes pertinentes a los órganos partidarios que deban realizar los trámites respectivos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el registro de la fórmula de los demandantes.

Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que precede, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo."

En concordancia con lo anterior, también se invoca como un hecho notorio la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala

Superior del Tribunal Electoral de la Federación con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, en el incidente de inejecución de sentencia promovido por los ahora actores en el expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, en el que se advierte que en las páginas 22 y 23 del mencionado fallo, se tuvo por infundado el incidente con base en lo siguiente:

“ ...

Por lo tanto, al haberse ordenado el registro de la fórmula de los candidatos que ahora fungen como actores, en el lugar trece de la respectiva lista de candidatos, tal situación no puede ocasionarle un perjuicio a los promoventes, que deba ser reparado en la vía incidental, pues esta autoridad jurisdiccional considera, en el mejor de los casos, que el órgano competente del Partido de la Revolución Democrática ponderó que al colocarles en la posición trece, se hacía efectiva la candidatura de la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno; por lo que esa medida no podría hacer nugatorios los derechos político electorales de los impetrantes, de acceder a un cargo de elección popular, al encontrar basamento en las consideraciones y puntos resolutive de un fallo que tutela tales derechos ciudadanos.

...

En vista de lo anterior, al no existir algún otro motivo diverso a los que han sido examinados, que ponga de manifiesto el incumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio de este año, esta autoridad jurisdiccional tiene a bien estimar que sus pretensiones son infundadas.

Sin que constituya óbice, que el órgano obligado por la ejecutoria hubiera informado a esta Sala Superior de su cumplimiento, hasta el dieciocho de junio del año en curso, aún cuando en acatamiento a lo señalado en los puntos resolutive SEGUNDO y TERCERO de la sentencia respectiva, dicha comunicación debía realizarla, a más tardar, el quince del mismo mes, derivado de que la notificación del fallo se le hizo el once

del mismo mes y año; pues lo que en este caso debe privilegiarse, es que el órgano interpartidista responsable finalmente realizó los actos necesarios para acatar la determinación adoptada por esta Sala Superior, por lo que el tiempo de más que empleó para ello, se estima, fue el necesariamente requerido para poder dar efectivo cumplimiento a los actos jurídicos que fueron ordenados en la determinación adoptada por esta autoridad jurisdiccional.

...”

Como se puede observar, existe ya un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto mediante sentencia dictada con fecha veinte de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, en el cual este órgano jurisdiccional ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación del fallo, debía realizar la inserción de la fórmula de Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, hoy actores en el presente juicio, como una candidatura indígena en el primer bloque de trece de la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, y proceder a su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte en el incidente de inejecución de sentencia que promovieron los enjuiciantes en el expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, esta Sala Superior lo consideró infundado en razón de que al órgano

partidista vinculado en la sentencia cuyo incumplimiento se reclamaba, se le ordenó realizar el registro de la fórmula indígena conformada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, dentro del bloque de las primeras trece fórmulas en la Quinta Circunscripción Plurinomial, y que al haberse solicitado la sustitución y el registro de la fórmula de que se trata precisamente en la posición número trece de la lista respectiva, resultaba válido estimar que la medida adoptada se encontraba ajustada dentro del parámetro que para tal efecto había determinado este órgano jurisdiccional.

Además, en la resolución de mérito se consideró que no le asistía la razón a los promoventes, al resultar inexactos los actos omisivos y negativos que se atribuían a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dado que en la ejecutoria cuyo incumplimiento se alegaba, no se precisó algún lineamiento que sujetara al citado órgano partidista a atender preferentemente el orden propuesto en la solicitud de registro formulada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

En esas circunstancias, resulta concluyente que en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales, expediente SUP-JDC-625/2009, que promueven Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno en contra de su registro como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido de la Revolución

Democrática en el número trece de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve, opera la autoridad de cosa juzgada y no es posible que esta Sala Superior se ocupe de la pretensión de los actores manifestada en el sentido de que en plenitud de jurisdicción, se fije y pondere que el lugar cinco de la lista de candidatos corresponde a la acción afirmativa indígena más preferente, y por lo tanto la fórmula encabezada por los hoy actores, deba ocupar el citado lugar en la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional, en virtud de que dicho asunto ya fue decidido de manera definitiva e inatacable.

Por otra parte, debe señalarse que no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en el contenido del escrito de demanda del presente juicio, los actores realizan diversos señalamientos en contra de la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior, en el incidente de inejecución de sentencia promovido por los actores en los expedientes SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acumulados, en los siguientes términos:

“ ...

8.- De igual forma la resolución incidental referente al INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA relativo al expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado NO FUE DICTADA CONFORME A DERECHO, NI FUNDADA NI MOTIVADA, pues como lo señala el artículo 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta sala superior debe hacer cumplir sus resoluciones de forma cabal y plena, no parcial o sistemática, lo que significa que en la interpretación de la ley de la aplicable e invocada el legislador ordinario considero los casos excepcionales cuando las autoridades responsables desacaten las {4} determinaciones de las autoridades judiciales o bien dejen de cumplir las sentencias de las salas, serán sancionadas

por esta sala superior, lo que en la especie no aconteció pues la actitud pasiva y limitativa de esta sala superior tolero un cumplimiento parcial por parte del partido responsable, violando con ello los derechos políticos de los sucritos candidatos.

...

10.- De igual forma se hace notar la indebida fundamentación y motivación por parte de esta sala superior y respecto a la resolución incidental relativa a los juicios números: SUP-JDC-484/2009 pues concede valor probatorio a un documento emitido por el Representante Propietario del PRD ante el consejo general del IEE(sic), dirigido al director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado órgano electoral, DICHO DOCUMENTO FUE PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA POR EL REPRESENTANTE DEL PRD, HASTA EL DÍA 17 DE JUNIO, SEGÚN CONSTA DE ESA MANERA EL SELLO FECHADOR DEL ORGANISMO ELECTORAL, en cambio esa situación fue indebidamente valorada por la autoridad electoral, ya que en su resolución interlocutoria de mérito señala en la foja 16 vuelta punto número 4, que recibe: "COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE QUINCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO", situación con la que de nueva cuenta se vulneran los derechos político electorales de los promoventes, pues como se puede apreciar el partido responsable nunca dio debido y cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito en los términos y lineamientos establecidos por este tribunal.

..."

Sin embargo como ya se refirió, resulta inconcuso que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, resulta improcedente en virtud de enderezarse en contra de actos que ya fueron objeto de pronunciamiento por la emisión de sentencias definitivas e inatacables, entre las que se encuentra la interlocutoria emitida por este órgano jurisdiccional con fecha veintinueve de junio del año en curso, en el incidente de inejecución de sentencia promovido en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009.

Por lo tanto, al actualizarse el supuesto de improcedencia invocado, lo procedente es desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a los actores dado que no señalaron domicilio en esta ciudad capital; por **oficio** al partido político señalado como responsable, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañándoles copia certificada de la misma; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral



**SUP-JDC-625/2009**